



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Abenjanzan Rodríguez Molano/José de Jesús Rodríguez
Radicado No. 730434089001 2009 00004 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada judicial del ejecutante.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se advierte que mediante auto del 16 de enero de 2009 se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados Abenjanzan Rodríguez Molano y José de Jesús Rodríguez, quienes se les notificó personalmente el 6 de noviembre de 2014, y ante el silencio guardado, el 24 de noviembre de 2014 se profirió sentencia de seguir a delante la ejecución.

El 20 de marzo de 2015 se decretó la suspensión del proceso hasta el 20 de septiembre de 2015, a petición de parte. Mediante auto del 28 de abril de 2017 nuevamente se suspendió el proceso hasta el 28 de octubre de 2017 a petición de parte. En auto del 25 de mayo de 2018 se levantó la suspensión del proceso; acto seguido la apoderada del actor solicitó nuevamente la suspensión la cual se resolvió en auto del 11 de junio de 2019 decretándose la suspensión hasta el 10 de junio de 2020.

El 25 de agosto de 2021, se allegó memorial a este Despacho suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitando se decrete la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia, por un término de 360 días, por cuanto el demandado ostenta la condición de DESPLAZADO, coadyuvando la petición la Vicepresidencia de Crédito y Cartera del Banco Agrario Regional Sur; hasta el día 22 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020 reglamentada por el Decreto 596 de 2021 que concede a los deudores de los programas PRAN y/o FONSA, para que puedan hacer uso de condonaciones, quitas de capital que permitirán saldar su obligación.

CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P. preceptúa la Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La

presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En tal sentido, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia¹ sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Precisado lo anterior teniendo en cuenta las razones esbozadas por la apoderada judicial del ejecutante, resulta procedente decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado, precisando que, en el presente caso, los efectos de la suspensión producirán los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de mínima cuantía radicado 2009 00004 00 que adelanta la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el demandado señor ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: La Suspensión será hasta el día 23 de septiembre de 2022, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se reanudará de oficio el presente proceso. (Artículo 163, inciso 2 Código General de Proceso).

TERCERO: Durante el término de esta suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

CUARTO: Manténgase el proceso en secretaría hasta que se cumpla la condición dispuesta en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Solo cuando se resuelven excepciones de mérito adquiere dicha naturaleza